

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1937

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 7ª Y 15 DE 1916. (COMPAÑIA DE SEGUROS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07473

Publicada el: 03-02-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Accidentes, Seguridad pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.144

Rollo: 86

Posición: 1060

dante del Archivero, un Portero y un Cartero durante los tres meses siguientes a la clausura de la Asamblea Nacional 4.560.00

Artículo 4º Para pagar los gastos de representación de los 32 Diputados en las sesiones extraordinarias del mes de Enero de 1937 a razón de B. 400.00 cada uno y los del Secretario y Sub-Secretario a B. 200.00 y B. 150.00, respectivamente 13.150.00

Total B. 31.130.00

Treinta y un mil ciento treinta balboas.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, ABEL GOMEZ.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1937.

Objetada por inconveniente.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1937.

Por insistencia de la Asamblea Nacional.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 18 DE 1937 (DE 26 DE ENERO)

por la cual se reforma la Ley 34 de 1936

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El párrafo del artículo 2º de la Ley 34 de 1936 quedará así: "del 20% que corresponde al Ramo de Instrucción Pública en el distrito Municipal de Colón, el siete y medio por ciento (7½%) se dedicará única e imprescindiblemente al sostenimiento de becas otorgadas por el Municipio para hacer estudios secundarios y universitarios.

Artículo 2º El artículo 3º quedará así: "El fondo de que trata el párrafo anterior será administrado por una Junta compuesta por el Presidente del Consejo Municipal, el Alcalde del Distrito, el Personero Municipal y el Inspector de Instrucción Pública; las atribuciones de esta Junta las reglamentará el Consejo Municipal y en todo aquello que no contraría la presente Ley.

Artículo 3º El Artículo 4º quedará así: "El Artículo 5º de la misma ley quedará adicionado en esta forma: "Ninguna nómina o cuenta imputable al Ramo de Instrucción Pública en el distrito Municipal de Colón será

cubierta sin aprobación previa del respectivo Inspector de Instrucción Pública en el Distrito Escolar o de quien haga sus veces, con excepción de la relacionada con el siete y medio por ciento (7½%) a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, las que, en todo caso deberán ser aprobadas por el Presidente de la Junta creada por ella, que lo será el Presidente del Concejo".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 26 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura, ANIBAL RIOS D.

LEY 19 DE 1937 (DE 27 DE ENERO)

por la cual se modifican las Leyes 7º y 15 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 7ª de 1916 quedará así:

"Artículo 6º Para sufragar los gastos que ocasiona la presente Ley y para contribuir al sostenimiento de la Caja de Auxilio de los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón, se impone a las Agencias y Compañías de Seguros contra incendios, un gravamen de novecientos balboas mensuales (B. 900.00), repartidos proporcionalmente entre ellas. Este impuesto se distribuirá así:

Seiscientos balboas (B. 600.00), para la ciudad de Panamá y trescientos balboas (B. 300.00), para la ciudad de Colón. La Liquidación la hará una junta compuesta por dos representantes de las Compañías y Agencias y uno del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Parágrafo. Dichas Compañías y Agencias quedan exentas de todo impuesto municipal.

Artículo 2º Quedan en estos términos reformadas las leyes 7º y 15 de 1916.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.